JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Santa Bárbara, Ant, Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – LICENCIA PARA ENAJENAR BIENES DE MENORES**
INTERESADO:	**SANDRA MILENA RAIGOSA YEPES**
MENOR	**JUAN PABLO RUIZ RAIGOSA**
RADICADO	**No. 05-679-31-84-001-2022-00022**
PROCEDENCIA	**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA**
INSTANCIA	**PRIMERA**
PROVIDENCIA	**SENTENCIA No. 19**
DECISIÓN	**ACCEDE PRETENSIONES – CONCEDE LICENCIA**

Se dispone este Despacho Judicial, a proferir SENTENCIA ANTICIPADA, conforme la disposición consagrada en el inciso 2º del artículo 278 del CGP, dentro del proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE AUTORIZACIÓN PARA ENAJENAR BIENES DE MENORES, instaurado por la señora **SANDRA MILENA RAIGOSA YEPES**, en calidad de representante legal de su hijo menor de edad JUAN PABLO RUIZ RAIGOSA.

HECHOS

El menor JUAN PABLO RUIZ RAIGOSA, nació en la ciudad de Medellín, fruto de la relación entre SANDRA MILENA RAIGOSA YEPES y GUSTAVO ALFONSO RUIZ FIGUEROA, tal y como consta en el registro civil de nacimiento con indicativo serial 4011860 y NUIP 1023524971 de la Notaría Tercera de Medellín (Ant).

El señor Gustavo Alonso Ruiz Figueroa, falleció el 9 de junio de 2008, tal y como consta en el registro civil de defunción.

Informan igualmente que los señores ISABELINA FIGUEROA GONZÁLEZ y ERNESTO RUIZ GARCÍA, eran los padres del señor Ruiz Figueroa, quienes fallecieron el 10 de julio de 2019 y el 3 abril de 2021 respectivamente.
Se indica que el señor Gustavo Alonso, tuvo 3 hijos más, actualmente mayores de edad, juan Diego, Luís Felipe y John David Ruiz Correa.

Advirtiendo que la sucesión de los señores ISABELINA y ERNESTO, se encuentra sin liquidar, la señora Zuleima Patricia Ruiz Figueroa, tía del menor, ha decidido comprar los derechos de los diferentes herederos. En tal sentido, mediante escritura No. 3687 del 10 de noviembre de 2021 adquirió los derechos de los hermanos del menor, por ser herederos en representación de su padre Gustavo Alonso.

Expone que la solicitud presentada versa sobre un bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-110868 con un avalúo de ($27.271.373) correspondiéndole al menor un 6.25% sobre su totalidad, el cual no representa ninguna utilidad, al ser un bien en común y proindiviso, del cual no se percibe renta alguna, razón por la cual se requiere vender dicho derecho para para adquirir algo que sea de propiedad exclusiva del menor y que le represente un rendimiento como sería un CDT.

De conformidad a lo anterior, solicita se otorgue licencia para enajenar a título de venta y en nombre del menor, el derecho que a este le corresponde dentro de la sucesión de sus abuelos paternos y que se vincula con un bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-110868.

DE LAS PRUEBAS.

DOCUMENTAL. Con la demanda se aportaron los siguientes documentos:

1. Registro civil de nacimiento de Juan Pablo Ruiz Raigosa
2. Registro Civil de defunción de Gustavo Alonso Ruiz Figueroa

3. Registro civil de defunción de los señores Isabelina Figueroa González y Ernesto Ruiz García
4. Escritura Pública No. 3687 del 10 de noviembre de 2021
5. Cédula de ciudadanía de Sandra Milena Raigosa Yepes
6. Escritura Pública No. 1831 de 1975
7. Certificado de tradición y libertad del bien inmueble con M.I. 001-110868

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto calendado 20 de abril de la corriente anualidad, se dispuso de la admisión de la demanda, ordenando correr traslado al Ministerio Público y la notificación de la señora Comisaria de Familia de la localidad, de la existencia de la solicitud, quienes sobre el particular no efectuaron manifestación alguna.

Agotado lo anterior, mediante proveído del 29 de junio del mismo año, se pasa el proceso a despacho para emitir sentencia anticipada en los términos del artículo 278 del CGP.

C O N S I D E R A C I O N E S:

Siempre que se pretenda enajenar o gravar bienes raíces de un incapaz, se debe obtener autorización del Juez de Familia, quien con conocimiento de causa, por los trámites del proceso de jurisdicción voluntaria contemplado en los artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso, evaluará la conveniencia del acto dispositivo para los intereses del menor de edad; luego la actuación ante el juzgador debe dirigirse a demostrar la utilidad o necesidad manifiesta de la enajenación o el gravamen del bien para el incapaz.

El Art. 303 del Código Civil, prescribe en torno a la licencia judicial para enajenar bienes de menores de edad que: *"...no se podrán enajenar ni hipotecar en caso alguno los bienes raíces del hijo, aun pertenecientes a su peculio profesional, sin autorización del juez, con conocimiento de causa..."*

Además, para que se abra paso la autorización judicial de la enajenación de bienes pertenecientes a un menor de edad, deben satisfacerse los requisitos previstos en el artículo 483 del Estatuto Civil, que dispone: *"No será lícito al tutor o curador, sin previo decreto judicial, enajenar los bienes raíces del pupilo, ni gravarlos con hipoteca o servidumbre, ni enajenar o empeñar los muebles preciosos o que tengan un valor de afección; ni podrá el juez o prefecto autorizar esos actos sino por causa de utilidad o necesidad manifiesta*." (Se subraya para destacar).

De acuerdo a la citada normatividad, actualmente el único funcionario competente para autorizar la enajenación de bienes raíces de menores de edad es la autoridad judicial, en este caso el Juez de Familia, de acuerdo a la competencia otorgada por el numeral 1º del artículo 577 en concordancia con el numeral 13 del artículo 21 del CGP. Lo anterior, sin perjuicio de la competencia otorgada a los notarios por el artículo 617 de la codificación en cita.

Ahora bien, descendiendo al caso objeto de estudio, menester es indicar que la licencia que acá se depreca, se encuentra destinada a lograr la enajenación de un derecho que el menor tiene dentro de la causa liquidatoria de sus abuelos paternos. Así entonces, encontramos que, sobre el particular, el artículo 1º de la Ley 67 de 1930, hace extensible a la enajenación de bienes inmuebles de menores, el de derechos hereditarios de quien se encuentre sometido a potestad parental o guarda.

Así entonces, luego de analizar la pretensión esbozada por la solicitante, los hechos en que sustenta la misma y los medios de convicción aportados al proceso, dentro de los cuales quedara acreditada la necesidad y utilidad de la enajenación perseguida, requisito sine qua non para su procedencia conforme el lineamiento normativo citado en precedencia, y habida cuenta que no existen otras pruebas que practicar conforme la disposición contenida en el numeral 2º del artículo 278 del CGP, se hace inescindible emitir la presente sentencia anticipada a través de la cual se accederá a la causa petendi invocada en el libelo.

En orden a lo anterior, se concederá licencia o autorización a la señora SANDRA MILENA RUIZ RAIGOSA, por el término de seis (6) meses para que gestione y lleve a cabo las diligencias tendientes a lograr la enajenación del derecho herencial que le corresponde a su menor hijo JUAN PABLO RUIZ RAIGOSA, dentro de la sucesión aun ilíquida de sus abuelos paternos, señores ISABELINA FIGUEROA GONZÁLEZ y ERNESTO RUIZ GARCÍA. Vencido el término indicado, se entenderá extinguida la autorización.

Igualmente se requerirá al accionante para que, una vez realizada la venta del referido derecho, allegue a esta agencia judicial copia del acto traslaticio de dichos bienes que acredite el monto obtenido por dicho negocio jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SANTA BÁRBARA-ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONCEDER LICENCIA O AUTORIZACIÓN a la señora SANDRA MILENA RUIZ RAIGOSA, por el término de seis (6) meses para que gestione y lleve a cabo las diligencias tendientes a lograr la enajenación del derecho herencial que le corresponde a su menor hijo JUAN PABLO RUIZ RAIGOSA, dentro de la sucesión aun ilíquida de sus abuelos paternos, señores ISABELINA FIGUEROA GONZÁLEZ y ERNESTO RUIZ GARCÍA. Vencido el término indicado, se entenderá extinguida la autorización.

SEGUNDO: REQUERIR a la señora RUIZ RAIGOSA, para que, vez realizada la venta del derecho correspondiente a su hijo, allegue a esta agencia judicial copia del acto traslaticio que acredite el monto obtenido por dicho negocio jurídico, teniendo para ello el mismo término otorgado para la licencia.

TERCERO: Se ordena la expedición de las copias auténticas pertinentes, para efectos exclusivos de la venta de referido derecho.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELIANA MORENO CEBALLOS
JUEZ (E)

CERTIFICA
QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADOS No. **066** FIJADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SANTA BÁBARA, ANTIOQUIA, Y EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL **EL DÍA 23 DE AGOSTO DE 2023. A LAS 8: 00 A.M.**

Secretario